--- Trelew,  de febrero de 2020.-

--- **VISTO**: La Sentencia Definitiva Nro. 90/2019 de fs. 224/225vta., el recurso de apelación deducido a fs. 227 por la Sra. P. V. A., concedido a fs. 228, fundado a fs. 229/232 y contestado a fs. 244.----------

- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la resolución recurrida declaró la situación de adoptabilidad del adolescente D. A. A., requiriendo a la Oficina de Adopciones la remisión del legajo de pretensos adoptantes domiciliados en las ciudades de Rawson y Trelew que correspondan por orden de inscripción, y que previamente hayan prestado su conformidad ante dicho organismo a la delegación de la guarda preadoptiva. Para resolver, tuvo en cuenta los informes técnicos interdisciplinarios de donde surge el maltrato físico, verbal y emocional de la Sra. A. sobre su hijo; la falta de revisión de dichas conductas; su omisión de buscar herramientas o realizar acciones tendientes a una re vinculación; la falta de contacto con el mismo; la carencia de empatía; y su falta de adhesión a las intervenciones del Servicio de Protección de Derechos. Asimismo, consideró la voluntad de D. de ser adoptado para tener una familia estable, el agotamiento de la posibilidad de vinculación del menor con la familia de origen y ampliada, y la sugerencia del SPD para avanzar con el proceso de adopción del adolescente.----------

--- II.- La Sra. A. señala en su memorial de agravios que, durante el tiempo que se desarrolló la medida dictada en protección de su hijo, cumplió con cada uno de los requerimientos ordenados por los órganos administrativos que desarrollan el cuidado y protección. Entiende que la presente causa, en lugar de encaminarse por los andariveles de una medida de protección de derechos, se convirtió en una institucionalización constante de los organismos de intervención, a quienes nunca les alcanzaban los esfuerzos que realizaba y siempre cuestionaban su accionar. Critica la intervención del Servicio de Protección de Derechos, recalcando que la conducta de su hijo desde que fue internado en el Hogar de Menores se ha deteriorado. Dice que éstos destruyeron el vínculo materno filial y perdieron el control de su hijo. Agrega que al día de hoy su hijo cree que ella no lo ama, pero ello no es así y —si bien es cierto que sufrió sus ausencias de niño— quiere que vuelvan a ser una familia.----------

----- El adolescente D. A. contesta a fs. 244 el traslado conferido con su patrocinio letrado y ratifica el pedido de ser adoptado, manifestando que no desea volver a residir con su madre ni mantener vinculación con ella ni con los restantes miembros de su familia. Dice que desde que se encuentra internado en el Hogar de Adolescentes nunca recibió visitas de parte de ellos.----------

---- La Asesoría de Familia contestó la vista a fs. 246, ratificando dictámenes anteriores y solicitando se haga lugar al pedido del adolescente.----------

------- A fs. 255 se celebró audiencia en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21, a la que asistieron la Sra. P. A., D. A., sus letrados y la Sra. Asesora de Familia.----------

--- Finalmente, la Asesoría de Familia destaca a fs. 257 su intervención desde el inicio de la medida de protección de derechos dictada en Junio de 2017, ratificando su dictamen de fs. 205/206. Recalca que no se han podido revertir las condiciones que hicieron viable la medida adoptada, siendo que persiste la ineficacia parental, habiéndose agotado las medidas tendientes a la permanencia de D. con su familia de origen. Agrega que la Sra. A. aun no puede vivenciar las experiencias traumáticas de su hijo, centrándose en el bienestar y sufrimiento propio, desafectivizada totalmente de su hijo, sin identificarlo como un sujeto de derecho. Resalta que, a dos años de iniciada la medida de protección, la dilación de las resoluciones vulnera el derecho del adolescente a vivir en una familia que satisfaga sus necesidades. Manifiesta que D. ha sido escuchado, cuenta con suficiente madurez para decidir, además de asistencia letrada, y mantiene su posición con base en el maltrato materno padecido desde muy corta edad hasta la actualidad. Subraya que se encuentra sobradamente agotado el plazo de la medida excepcional oportunamente dictada, sin resultados positivos, por lo cual debe confirmarse la sentencia del grado.----------

--- III.- De manera preliminar, debe aclararse que —no obstante el carácter de “definitivo” con que se registró a la sentencia de fs. 224/225vta.— la presente resolución dispone de carácter interlocutorio y de voto impersonal, atento que la materia y cuestiones resueltas en el grado le asignan tal naturaleza.----------

----- IV.- Que, conforme surge de autos, a fs. 1/2 la Sra. C. del C. A. —tía de D. A.— formuló denuncia de violencia familiar contra la Sra. P. V. A. por malos tratos contra éste (15/06/2017). Como consecuencia de ello, se ordenó su prohibición de acercamiento a los lugares de actividades habituales, estudio, trabajo y cualquier otro en donde D. se encuentre. Allí también se delegó la guarda provisoria a su tía materna, N. A.. D. después se delegó la guarda provisoria a la Sra. L. E. A. del niño D. A. (fs. 11 - 21/06/2017). La Sra. P. A. solicitó un régimen de comunicación con su hijo con fecha 06/07/2017.---------

------ El Equipo Técnico Interdisciplinario informó a fs. 23/24 que la Sra. P. A. ejerció maltrato físico, verbal y emocional sobre D., que ha impactado de manera negativa en su psiquismo infantil. Sugirió que la progenitora realice tratamiento psicológico y que el niño sea apoyado en un espacio terapéutico. Como consecuencia de dicho dictamen, se le delegó la guarda provisoria del menor a su tía C. del C. A. (fs. 25 - 06/09/2017).--------

--- La Asesoría de Familia dictaminó a fs. 34/vta. dando cuenta de la naturalización de la violencia en la familia A., y la existencia de maltrato físico, verbal y emocional sobre D. por parte de su madre, que ha llevado a que éste no quiera tener contacto con la misma. Como consecuencia, entiende que no es conveniente restablecer el contacto materno filial hasta tanto la madre inicie el recorrido terapéutico sugerido, así como el Servicio de Protección de Derechos tome intervención. Ello fue ordenado por el Juez *a quo* a fs. 39 (19/09/2017).----------

--- El Servicio de Salud del Hospital Santa Teresita de Rawson informó a fs. 47/48 el inicio del tratamiento terapéutico de la Sra. P. A., y la temática abordada, sugiriendo su continuación.----------

--- El Servicio de Protección de Derechos de Rawson informó a fs. 52 el inicio del recorrido terapéutico por parte de D., su intención de no vincularse con su madre y de contar con un abogado.----------

--- La Sra. A. solicitó visita supervisada a su hijo por el día de la madre y el cumpleaños del niño, en el mes de octubre de 2017, a lo que la Asesoría de Familia entendió que no era conveniente atento el deseo del niño de no vincularse con su madre (fs. 53).----------

--- El Servicio de Protección de Derechos informó a fs. 58/vta. sobre las dificultades mantenidas con la Sra. P. A. en relación al seguimiento de la situación de su otro hijo, J., donde se había mostrado desafiante e intolerante, con rechazo del seguimiento y minimización de las situaciones de violencia.----------

--- A fs. 69 se designó a la Dra. G. H. como abogada de D. A..----------

--- A fs. 88 la Sra. P. A. solicitó el levantamiento de la prohibición de acercamiento oportunamente dictada a fs. 04 (21/12/2017).----------

---- La Asesoría de Familia informó a fs. 92 (22/12/2017) que el adolescente D. A. A. se encontraba alojado en el Hogar de Adolescentes Varones de Trelew, desde el día 21 de diciembre de 2017. Adjuntó un informe del Servicio de Protección de Derechos donde dio cuenta de los inconvenientes en la puesta de límites, normas de convivencia y modos de comunicación de D. con la familia de la Sra. C. A.. El joven manifestó malestar para con sus primos y tíos, no queriendo prolongar dicha convivencia. Informó escasa flexibilidad y escucha activa por parte de los adultos responsables. Asimismo, comentó que D. rechazaba todos los miembros de su familia, por experiencias pasadas, lo que le ha generado enojo y malestar, generando comportamientos nocivos de su parte. Ratificó su idea de permanecer alejado de su familia, iniciando el organismo la búsqueda de postulantes solidarios.----------

--- Como consecuencia de ello, el *a quo* ordenó la continuidad del albergue del adolescente en el hogar mencionado por el plazo de 90 días y el requerimiento al Servicio de Protección de Derechos para que indague otros familiares o familia solidaria que pueda sumir el cuidado personal del menor de edad.----------

--- --- A fs. 101 se agrega un fax del Equipo Técnico Interdisciplinario de Hogares que informa que para Navidad y Fin de Año de 2017, el adolescente tuvo contactos con su madre, a pesar de la medida de prohibición de acercamiento vigente, evidenciándose en el joven signos de alegría y su deseo a volver a residir con ella.----------

---- A fs. 108/vta. luce la presentación de D. A. donde expresó su deseo de volver a residir con su madre, y da cuenta de la angustia que le genera el Hogar donde se encontraba alojado, en virtud de una golpiza sufrida por otros internos. En virtud de ello, la Asesoría de Familia solicitó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, el establecimiento

de un régimen de comunicación progresivo entre D. y su madre con la supervisión del Servicio de Protección de Derechos, que se deje sin efecto la medida de prohibición de acercamiento y que se continúe con los recorridos terapéuticos.----------

--- El Servicio de Protección de Derechos informó a fs. 112/113 que no se obtuvieron respuestas satisfactorias para el acogimiento temporario o permanente de D. por parte de los diferentes familiares del niño (L., M., A., G., C. y J. A.). Se informó un proceso de vinculación del adolescente con el matrimonio solidario conformado por el Sr. F. F. y la Sra. S. O. (24/01/2018).----------

--- La Asesoría de Familia adjuntó a fs. 122 informe del Servicio de Protección de Derechos donde se dio cuenta del régimen de comunicación que D. mantenía con su madre a dicho momento (lunes, miércoles y viernes), así como actividades que realizaba con el matrimonio F. O.. Se informó también la intención de madre e hijo de ampliar los horarios de visitas y el buen ánimo del adolescente al respecto.----------

--- A fs. 128 la misma Asesoría de Familia acompañó informe del SPD en el que se da cuenta que la Sra. A. no había logrado un reconocimiento de las causas que motivaron la medida de protección sobre sus hijos. Menciona, además, las dificultades que se observan en la progenitora para el ejercicio del rol parental, tanto en los cuidados hacia sus hijos como en la organización de la vida cotidiana. Indicó que no se visualizaba tampoco una red de apoyo y contención socio-familiar que procure garantizar una convivencia y vínculos familiares saludables.----------

--- El Equipo Técnico Interdisciplinario informó a fs. 130/vta. una tendencia de la Sra. A. a centrar su discurso en aquellos aspectos no problemáticos de los vínculos intrafamiliares y con sus hijos. Agregó que posee con su hijo D. contacto tres veces por semana. Concluyó que no surgía de la evaluación que la Sra. A. haya podido realizar revisiones profundas sobre aquellos aspectos de su función materna que condujeron a las medidas judiciales, entre otras, las situaciones de maltrato, ni instrumentalizar recursos que le permitieran mejorar la vinculación con sus hijos. Sugirió la continuidad del tratamiento psicológico y el régimen de comunicación gradual. ----------

---- A fs. 132 la Asesoría de Familia advirtió que la Sra. A. no lograba revisar las conductas cuestionadas en relación al trato dispensado a sus hijos ni reparar en la importancia de revertir aspectos fundamentales que se requerían para el ejercicio adecuado de la función materna.----------

--- --- A fs. 136 la Asesoría de Familia acompañó un correo electrónico del Servicio de Protección de Derechos, donde se informaba que D. había sido internado voluntariamente en el Hogar de Adolescentes, llevado por su madre, como consecuencia de un altercado que tuvieran entre ambos. Allí se informaba que la Sra. A. manifestó que el inconveniente se originó a raíz de la falta de respeto y de límites por parte del adolescente, quien no reconocía figuras de autoridad, situación que se veía reflejada en la institución educativa a la que concurre. Como consecuencia de ello, la madre

consideraba que su hijo no había demostrado intención de establecer modificación alguna ni de adecuarse a las normas de convivencia familiar, es que accedió a la solicitud del menor de edad de ser institucionalizado (03/04/2018).----------

----- El Servicio de Protección de Derechos informó a fs. 140/141 que, como consecuencia de la situación descripta, el adolescente se encontraba desde el 27/03/2018 al cuidado de la Sr. V. F.. Informó también que aquel manifestó no tener intención de regresar con su madre, y que no se habían generado en ésta espacios de escucha o diálogo. Agregó que el adolescente había mostrado signos favorables a la hora de recibir indicaciones para mejorar su comportamiento, irascible en ocasiones, pudiendo atravesar las crisis propias de la etapa mediante recursos propios o del equipo de familia solidaria. Indicó que el menor señalaba que no tenía intención de volver con su familia, en tanto no se habían mostrado interesados en todo ese tiempo a conocer su situación, o tener deseos de acompañarlo ni llamados telefónicos. Informó que, comunicados telefónicamente con la Sra. A., ésta manifestó no tener deseos de tener relación con el Servicio de Protección de Derechos, alegando que este órgano la había perjudicado notablemente con todas los acontecimientos suscitados con las medidas de protección.-- --- Como consecuencia de ello, a fs. 142 se delegó la guarda provisoria de D. a la Srta. V. F. (02/07/2018).----------

---- La Asesoría de Familia consintió a fs. 145 la guarda otorgada a la Sra. F., e informó la falta de colaboración de la Sra. A. en las estrategias para establecer una vinculación positiva con sus hijos, observando la falta de cumplimiento del espacio terapéutico recomendado.----------

--- La Sra. P. A. se presentó a fs. 150/151 y señaló que había cumplido con todos los requerimientos que se le formularon desde los equipos técnicos. Puso en conocimiento las gestiones realizadas para tener contacto con su hijo D., y cuestionó la guarda otorgada a la Sra. F.. Denunció también el consumo de alcohol por parte del adolescente, solicitando una audiencia y la restitución del mismo a su hogar.----------

--- A fs. 155 D. A. señaló que, desde que se encontraba viviendo junto a la Sra. V. F., había podido reanudar el ciclo escolar, situación que no se daba durante su alojamiento en el hogar de adolescentes. Expresó igualmente su deseo de permanecer viviendo junto a la Sra. F. y no mantener comunicación con su madre. ----------

--- A fs. 159/160 se agregó denuncia de violencia familiar de M. N. A. contra su hermana P. A. por agresiones y amenazas (31/08/2018).----------

--- La Sra. P. A. acompañó certificados que acreditan el recorrido terapéutico seguido y solicitó retomar el cuidado personal de sus hijos y una nueva intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. ----------

---- A fs. 168/172 el Servicio de Protección de Derechos informó la continuidad de la guarda provisoria de D. por parte de la Sra. F., pero con un acompañamiento por una parte de su familia ampliada, donde sus tíos V. y C. y abuela volvieron a vincularse

positivamente. Se informó que los primeros, incluso, proyectaban la voluntad de colaborar para marzo de 2019 con el cuidado personal de su sobrino. Por tanto, entendió el Servicio que era improcedente el dictado de la declaración judicial de adoptabilidad de D..----------

---- A fs. 177 el a quo —a pedido del Servicio de Protección de Derechos— dejó sin efecto la guarda de D., otorgada oportunamente a V. F., y la delegó a su tío, V. A. A. (18/03/2019).----------

----- El Equipo Técnico Interdisciplinario informó a fs. 179 (27/03/2019) que la Sra. A. no tenía contacto con su hijo hace un año como consecuencia del enojo del adolescente por una puesta de límites de su parte. Señaló que ésta depositaba en factores externos (su hijo, las instituciones o agentes institucionales) las causas que llevaron al distanciamiento con D., permaneciendo fuera de su reflexión las diferentes dificultades que había tenido para ejercer una función materna bientratante. Destacó que, a pesar del tiempo transcurrido, la Sra. A. no había realizado ningún tipo de acción tendiente a revincularse con su hijo, delegando en éste la posibilidad que se produzca un acercamiento relacional. Agregó que la madre del adolescente no había podido dimensionar el impacto que producía el factor temporal en el vínculo. Tampoco había presentado una posición de empatía hacia su hijo ni que la movilice el estado en que se encontraba permaneciendo lejos de ella. Señaló un posicionamiento de escasa apertura para escuchar intervenciones tendientes a modificar aspectos que ella misma, desde sus propios esquemas, encontraba adecuados para la crianza de sus hijos. Entendió que no adhirió a las intervenciones y abordaje del Servicio de Protección de Derechos y que la concurrencia que realizó al tratamiento psicológico no había garantizado que pueda efectuar modificaciones sustanciales y profundas de los diferentes aspectos de su rol materno, que resultaban deficitarios. Informó que la Sra. A. continúa presentando una deficiente capacidad empática, dificultando ello que pueda decodificar y responder adecuadamente a las necesidades emocionales de sus hijos. Explicó que la rigidez con que interpretaba las conductas infantiles le impedía ubicarse en un rol más contenedor, predominando el desalojo subjetivo ante situaciones que requieren mayor sostén o amparo de su parte. Agregó que no se escuchó tampoco una revisión profunda al maltrato desplegado hacia sus hijos, temática que permanecía por fuera del foco de su discurso.----------

---- El Servicio de Protección de Derechos informó a fs. 195 (23/05/2019) que el guardador de D., V. A. A., expresó su deseo de desistir de la guarda de su sobrino por motivos personales, por lo cual lo restituía a dicho Servicio y se lo trasladaba al hogar de jóvenes de Trelew.----------

--- La Asesoría de Familia contestó vista a fs. 197, señalando que hubo una deficiente intervención por parte del SPD, en relación a los dos hijos de la Sra. A.. Solicitó se escuche al adolescente y que el Servicio de Protección de Derechos se vuelva a expedir

en relación a la situación de adoptabilidad del menor de edad.----------
----- Como consecuencia de ello, el citado organismo peticionó a fs. 199/200 que se declare judicialmente el estado de adoptabilidad de D. A. A..----------

--- A fs. 201 se agregó acta donde D. A. A. manifestaba su intención de vivir con una familia estable, de ser adoptado o buscar alguna otra alternativa para no seguir permanentemente en el Hogar de Menores.----------

--- A fs. 205/206 la Asesoría de Familia contestó vista y expresó que correspondía hacer lugar a lo peticionado por D. A..----------

---- La Sra. P. A. se opuso a fs. 212/215vta. a la declaración de adoptabilidad, solicitando la celebración de una audiencia y la restitución del menor.----------

--- V.- De la reseña formulada puede advertirse con toda claridad la difícil situación que ha atravesado hasta aquí el adolescente D. A. en su corta vida, debiéndose adelantar que no se hará lugar a los agravios vertidos por su madre y se confirmará la resolución recurrida.----------

--- El art. 607 CCCN regula los supuestos que habilitan y legitiman la declaración judicial de situación de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente y se presenta como excepcional frente a la regla de permanencia en su familia de origen o ampliada. Procede cuando las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada no hayan dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta D.. Vencido dicho plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos de aquél que tomó la decisión deberá dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. ----------

--- La declaración judicial de esta situación no procede si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés del menor, siendo que en el presente caso no existe duda que no hay un familiar que resulte adecuado para el buen desarrollo de D.. Se han agotado todas las acciones posibles para re vincularlo, tanto en su grupo familiar de origen o ampliado, y las prórrogas de la medida de protección —que han excedido el plazo razonable afectando negativamente su interés—, los sucesivos informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Servicio de Protección de Derechos dan cuenta de ello.----------

--- De los antecedentes surge con claridad que existió desde el nacimiento de D. una interacción violenta con su madre, con períodos de abandono sostenido, incluyendo maltrato físico y emocional, que derivaron en la denuncia de violencia realizada al inicio de estas actuaciones y que motivaron el largo derrotero del menor de edad, que incluyó la convivencia con diversos familiares e, incluso, su institucionalización en el hogar de jóvenes, lugar donde el menor expresó sentirse angustiado.----------

---- A su vez, se observa que su madre, lejos de reconducir sus acciones verdaderamente

a los fines de romper con esa historia, aun al día de la fecha se muestra renuente a reconocer sus errores, modificar sustancialmente su conducta, y acercarse a un rol de madre contenedora y bientratante. Por el contrario, se ha mostrado desaprensiva y ausente.----------

------ Es elocuente en este aspecto el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 179 que demuestra la incapacidad de la Sra. A. para asumir el rol parental que se le exige. De allí, no solo se advierte la despreocupación que la misma ha tenido para tomar contacto con su hijo durante más de un año, sino también el depósito en factores externos de las causas que originaron el distanciamiento; su falta de empatía con los sentimientos del joven; su carencia de reflexión y autocrítica; su escasa apertura a modificar su conducta; lo infructuoso que ha resultado el acompañamiento terapéutico que ha realizado; etc.----------

----- De esta manera, de las probanzas reunidas, apreciadas a la luz de los principios de la sana crítica (art. 390 CPCC), resultan contundentes acerca del deficitario desempeño del rol materno por parte de la apelante y vienen aun avaladas por la conducta observada durante la sustanciación del proceso, elemento de convicción corroborante de aquéllas (art. 165 inc. 5 párr. 3° cód. cit.), ya que, lejos de hacerse cargo de las conclusiones de los informes de los equipos técnicos, se limitó a desacreditarlos como único justificativo para que se le conceda nuevamente el cuidado de su hijo. ----------

---- De esta forma, el cuadro descripto del comportamiento materno ha distado del cumplimiento de los deberes impuestos por la responsabilidad parental, sin que ello se conmueva por el empeño que dice haber realizado, tanto en su expresión de agravios como en ocasión de la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, a fin de mejorar las condiciones para recuperar a su hijo; máxime cuando éste ha dicho no solo que no recibió su visita en el hogar de jóvenes desde marcado tiempo sino que tampoco tiene ningún tipo de intención de verla. ----------

--- En esta instancia, la mera expresión de sus buenas intenciones no bastan para responder a las necesidades psicoemocionales de su hijo, que ha sufrido carencias afectivas y materiales desde su mismo nacimiento y continúan en la actualidad. Ello debe estar respaldado por conductas y acciones objetivas y concretas que en estas actuaciones no solo no se evidencian sino que cuentan con la opinión desfavorable de todos los organismos de protección (conf. esta Sala, SDF N° 01/2017). ----------

---- Cuando los progenitores no son idóneos para cumplir con la función esencial de crianza, educación y contención afectiva de sus hijos menores de edad, al punto de representar un riesgo para su normal desarrollo, los hijos tienen derecho a crecer y desarrollarse dentro de otras familias, donde puedan satisfacer las necesidades vitales. Se deben evitar huellas imborrables y, por el contrario, permitir el establecimiento de lazos filiales similares al natural en cuanto a la “perdurabilidad”, elemento esencial de toda relación familiar para crear afectos, formar la personalidad en la estabilidad y la paz

de saber que ninguna norma o persona romperá ese vínculo de amor (conf. CAE, SIF N° 210/2019, con cita a CFamilia, Mendoza, 26/10/2017, DINAF por el menor R., M. s/ control de legalidad: y El Derecho, 15/12/2017, N° 14.329, ED 275).----------

--- Debe tenerse presente que la Corte Suprema ha señalado que “cuando exista una controversia sobre si el niño estará mejor con sus progenitores o con los presuntos adoptantes, no se puede suponer que siempre estará mejor con los primeros. Hacerlo implica asimilar el interés del niño al de sus padres biológicos, siendo que conceptualmente son diferentes” (conf.: CS, 13/03/2007, “A.,F s/ protección de persona”, JA 2007-III-48, con comentario de Grosman, Cecilia O. – H., Marisa).----------

--- Por su parte, no puede olvidarse que esta Sala ha señalado que, al momento de evaluar la situación de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, el fiel de la balanza que inclina los platillos hacia uno u otro es su interés superior, incluso cuando ello se encuentra en pugna con los derechos o deseos de los padres (conf. art. 639, inc. a CCCN). “Bien dispone el art. 3, *in fine* de la Ley 26.061 que, planteado el conflicto entre los derechos e intereses de los menores frente a otro derecho legítimo, deben prevalecer los primeros, pues los niños deben ser considerados como sujetos de derecho y no cual objetos de derechos de los adultos” (conf. pto. 2 inc. “b” de la Reglamentación de la Ley 4.347, Anexo I del Dec. 1.631/99; esta Sala, SDF 01/2010, SDF 06/2010, SDF 01/2011 y SDF N° 01/2017; CSJN, Fallos 310:2214).----------

--- El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños, niñas y adolescentes en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el de aquéllos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores de edad debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto (CSJN, Fallos 328:2870).—----------

---- En este sentido, la declaración del estado de adoptabilidad no debe ser vista como una penalización o sanción a los progenitores, sino como el medio adecuado para que el niño, niña o adolescente desarrolle su personalidad, en un marco de contención y afecto, dentro de la familia que lo aloje y cuide, quiera hacerlo, y lo demuestre en acciones (conf. CAE, SIF N° 88/2015).----------

---- La situación de D. debe ser resuelta a través de aquella solución que brinde un mejor escenario para su desarrollo psicofísico, por lo que la decisión debe inclinarse hacia aquella que garantice el derecho del menor de edad a su mejor desarrollo, y que pueda responder a sus necesidades, primero afectivas, luego de educación, cuidados y desarrollo (conf. esta Sala, SDF N° 01/2015).----------

---- Ello, además, debe hacerse con premura, en tanto la importancia del factor tiempo

en esta materia está marcada en el nuevo código de fondo en su art. 607. “En vista a la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen a la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades" (Corte IDH, "Fornerón e hija vs Argentina", del 27/04/2012 y "LM Medida Provisional c. Paraguay", 01/07/2011). ----------

--- Por ello, la definición de la situación planteada en estos autos es un derecho fundamental de D. que no admite más dilaciones.----------

--- Por otro lado, debe tenerse presente que en materia de adopción la pauta de madurez y desarrollo se encuentra actualmente contemplada por el art. 608, inciso a), del Código Civil y Comercial de la Nación al disponer que el procedimiento de declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada. En ese aspecto, si éste o ésta cuenta con dicha madurez y se está decidiendo su posible adoptabilidad, debe intervenir con la mayor participación que se puede tener en un proceso: ser parte, con más el apoyo de los organismos interdisciplinarios (conf. CAT, Sala B, SDF N° 05/2016, con cita a Kemelmajer de Carlucci, Aída, H., Marisa y LLoveras, Nora, Directoras, “Tratado de Derecho de Familia”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2014, T. III, págs. 263/264).----------

---- En este aspecto, cabe resaltar que D. viene expresando desde hace casi dos años su deseo de no volver con su madre y de ser adoptado por una familia que lo contenga, circunstancia que ratificó con absoluta claridad y decisión al momento de ser escuchado en la audiencia de fs. 255.----------

--- En este orden, el derecho a ser oído debe evaluarse a la luz del principio de la capacidad progresiva, concedido por el art 26 del CCCN a los menores de edad sobre cuestiones que hacen a su desarrollo, de acuerdo vayan alcanzando un mayor grado de madurez. En este aspecto, la Convención sobre Derechos del Niño pretende que éste pueda desempeñar una actividad autónoma, incluso diferente a la fórmula que platean sus progenitores (conf. CAT, Sala A, SIF N° 05/2019, con cita a CAT Sala B, SDC N° 34/2000; Gil Domínguez, Andrés, Famá, Maria Victoria y H., Marisa, "Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes-. Ley 26.061 EDIAR, 2007, págs. 453/456).-----

--- D. es un adolescente de 15 años, por lo que ya posee autonomía de decisión de varios aspectos de su vida. Por ello, lo que expresa, lo que desea, su voluntad, debe ser escuchada, si es que ello no conlleva un peligro o daño para su persona, lo que en este caso no se evidencia en forma objetiva (conf. CAE, SIF N° 209/2018). Atender a D. en su deseo de vivir con una familia que lo contenga no es ni más ni menos que reconocerlo como un sujeto de derecho participativo, lo que implica que es titular de derechos

fundamentales y con capacidad de ejercicio por sí mismo, con facultades acordes a su edad y a la etapa de madurez que cursa (conf. CAT, Sala B, SIF N° 60/2018; con cita a Santi, Mariana en Bueres, Dir., Código Civil y Comercial de la Nación Buenos Aires, Hammurabi, 2014, T 1A, p 281).----------

--- Por tanto, con el alcance señalado, si se reconoce el derecho de D. a ser oído de acuerdo a su capacidad progresiva para obrar, este no tiene ningún valor si no puede ser ejercido de un modo útil y eficaz, como sucede en el caso.----------

--- Cabe destacar, además, que el adolescente buscó su propio patrocinio letrado a los fines de presentarse de manera individual en este proceso, reafirmando su deseo e intención de ser adoptado.----------

--- Además, en el caso, existe coincidencia por parte del Servicio de Protección de Derechos, el Equipo Técnico Interdisciplinario y la Asesoría de Familia en relación a la conveniencia de avanzar con la situación de adoptabilidad de D., conforme surge de la reseña realizada *supra*.----------

--- Al respecto que esta Sala ha dicho que en estos procesos la opinión de los organismos técnicos —si bien no es vinculante— es necesaria y pertinente y solo pueden ser dejadas de lado si existen razones fundadas, no bastando en este caso las meras denuncias que ha incluido la recurrente respecto de la supuesta animosidad que dichos entes le guardan (conf. arts. 706, inc. b del CCCN; esta Sala, SIF N° 45/2018 y SIF N° 39/2018; con cita a CACR, Sala A, SIF N° 71/2014; Lamberti y Sanchez, Apreciaciones sobre la ley de Protección contra la Violencia Familiar, E.D. 163-1183 cit. por C. L. Ubertone y Verónica Ridolfi, en "Protección contra la la Violencia Familiar" dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, santa fe 2007, p. 112).----------

--- Lo mismo ocurre con el rol que ocupa la Asesoría de Familia, opinión que debe ser especialmente tenida en cuenta al momento de resolver las cuestiones que involucran a personas menores de edad, y que de apartarse de ella, debe ser de manera fundada (conf. esta Sala, SDF N° 05/2018). ----------

----- Por todo ello, como se adelantó, no caben dudas que la decisión del grado debe ser confirmada en todo aquello que fuera materia de agravios, debiéndose avanzar sin mayores dilaciones en el proceso de adopción de D..----------

- VI.- En virtud de cómo se resuelve, las costas serán impuestas a la recurrente vencida (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. R. C., letrado patrocinante de la Sra. P. A., en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva Nro. 90/2019 de fs. 224/225vta., en todo

aquello que fuera materia de agravios.----------
-- IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------
--- REGULAR los honorarios del Dr. R. C. en la suma equivalente a 8 JUS.—
--- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------
La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
----REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2020 – SIF – CONSTE.----------